

AUTO N. 06002

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2020ER100223 del 17 de junio de 2020, se realizó visita el día 09 de septiembre del 2020, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS-00237 del 21 de enero de 2021, en el cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP)**, con Nit. 899999094-1, para efectuar la conservación de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), el traslado de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) y el tratamiento integral de dos (2) individuos arbóreos de la especie Sangregado (*Croton bogotanus*), ubicados en espacio público Proyecto Colector Buenavista en la Calle 175 entre Carrera 17 y Carrera 17 A en el barrio San Antonio en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 00180 del 24 de enero de 2021, se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP)**, con Nit. 899999094-1, para efectuar la conservación de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), el traslado de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) y el tratamiento integral de dos (2) individuos arbóreos de la especie Sangregado (*Croton bogotanus*), ubicados en espacio público Proyecto Colector Buenavista en la Calle 175 entre Carrera 17 y Carrera 17 A en el barrio San Antonio en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2021ER173745 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presunto tratamiento silvicultural irregular realizado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

(EAAB-ESP), con Nit. 899999094-1 en las Calles 170 a la 175 entre la Carrera 17 y el Canal Torca, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección de referencia el día 13 de septiembre de 2021, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 15817 del 28 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15817 del 28 de diciembre del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Acacia de jardín (Acacia calamifolia)	Costado norte del parque, detrás de la cancha de tenis.	0,74	5.2	NO		X	TRASLADO	traslado sin autorización. Afectó gravemente la supervivencia del árbol

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado 2021ER173745 del 19/08/2021 se realizó visita de control para atender una denuncia de la señora Mónica Rodríguez, relacionada con “[...] POR OTRA PARTE, LAS OBRAS DEL ACUEDUCTO QUE SE ESTAN REALIZANDO SOBRE LA CALLE 175 MOVIERON UN ARBOL PARA DAR PASO VEHICULAR MIENTRAS INTERVENIAN LA CALLE 175, PERO AL PARECER NO LO HICIERON DE LA FORMA CORRECTA Y ESE ARBOL MURIO. (VER FOTOGRAFIA ADJUNTA)”.

Luego de verificar el módulo de procesos y procedimientos FOREST de esta Entidad, se pudo comprobar que mediante radicado inicial 2020ER100223 del 17 de junio de 2020 se hizo la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de los Colectores Buenavista Tramo V en el área de cobertura en la Zona 1 de la EAAB-ESP, calle 175 entre carrera 17 A y 17.

Durante la visita de inspección y evaluación realizada el día 13 de septiembre de 2021, al lugar mencionado, CL 175 a la altura de la KR 17, al costado norte del parque, detrás de la cancha de tenis, se encontró el individuo arbóreo de la especie Acacia de jardín (Acacia calamifolia) objeto de la petición acorde con el registro fotográfico aportado por quien informó la situación, corresponde a la ficha técnica No. 1 del radicado 2020ER100223, solicitado para Tala.

En el momento de la visita se observó que el individuo arbóreo no se encontró muerto pero, sus condiciones físicas han ido en retroceso.

*Ahora bien, al momento de la visita y del traslado efectuado no se había emitido permiso silvicultural puesto que el acto administrativo Resolución 00180 se emitió el 2021-01-21, autorizando el traslado de cuatro (4) Página 4 de 7 *Eugenia myrtifolia*, conservar un (1) *Acacia calamifolia* (objeto de este concepto) y tratamiento integral de dos (2) *croton bogotanus*.*

Quien atiende la visita, Ingeniera Elizabeth Barragán, residente ambiental, manifestó que el individuo arbóreo no fue trasladado, que no se encuentra de acuerdo con que si se dio el presunto traslado del árbol y que por tanto no firma el acta de visita VMT-20210158-359 de 2021-09-13. Las fotografías del anexo fueron tomadas durante la visita.

Por lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico vinculado al Radicado de la referencia, y el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental, para que determine el inicio del proceso sancionatorio correspondiente con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con lo establecido en el Decretos Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15817 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

j. *incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)*”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

“Artículo 58º.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15817 del 28 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB** con Nit. 899.999.094-1, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, toda vez, que se realizó el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), bajo el cual se había indicado que se debía conservar, correspondiente al árbol No. 1 ubicado en el costado norte del parque en la Calle 175 entre Carrera 17 y Carrera 17 A en el barrio San Antonio en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

La anterior conducta se realizó sin la previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerado presuntamente conductas como las previstas en los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO**

Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB con Nit. 899.999.094-1, ubicada en la Calle 24 No. 37 -15 barrio Quinta Paredes de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB** con Nit. 899.999.094-1, ubicada en la Calle 24 No. 37 -15 barrio Quinta Paredes de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB** con Nit. 899.999.094-1, en la Calle 24 No. 37 -15 barrio Quinta Paredes de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1665** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-1665

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/08/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
Aprobó:				
Firmó:				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2022